



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00330-00

Por cuanto el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, invocado por **HUGO ALBEIRO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, reúne los requisitos previstos en los artículos 64, 65, 66 y ss del Código General del Proceso., el Juzgado lo ADMITE, en consecuencia, DISPONE:

1. CITAR a **LIBERTY SEGUROS S.A**, para que comparezca al proceso y se haga parte dentro del presente asunto bajo dicha condición y en la forma convocada, y ejerza sus mecanismos de defensa y contradicción.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a la llamada en garantía **POR ESTADO** y córrase traslado del escrito por el término de veinte (20) días, para efectos de su intervención en el proceso que nos ocupa.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is positioned above a printed name and title. The signature is somewhat stylized and cursive.

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 14 del 7-feb-2024*

Gss

(2)



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-000330-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener por notificado del auto admisorio, al demandado **HUGO ALBEIRO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado, a través de su representante judicial, contestó la demanda, formuló excepciones y objeción al juramento estimatorio, de los cuales se surtirá su traslado en el momento procesal oportuno, atendiendo que no se cumplió lo establecido en el artículo 3° de la misma norma jurídica.

Se reconoce personería al abogado **ELKIN DARÍO LEZCANO HERRERA**, como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a proveer sobre la concesión del amparo de pobreza solicitado, indíquese bajo la gravedad del juramento, si el demandado citado, está obligado a declarar renta.

En el mismo sentido, se tiene por notificada a la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, quien a través de abogado contestó la demanda, formuló excepciones y presentó objeción al juramento estimatorio, los cuales se recorrieron en forma oportuna por el extremo demandante.

Se reconoce personería a la sociedad **MEDINA ABOGADOS S.A.S.**, a través de sus abogados **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS** y **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, En todo caso conforme a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso: “...*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona..*”.

Finalmente, una vez se integre la litis con el llamamiento en garantía propuesto, se continuará con el trámite procedimental que corresponda.

Notifíquese

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 14 del 7-feb-2024